

# *Poder Legislativo*

LEY Nº 19.220

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,*

*Decretan*

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de junio de 2014.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI  
Secretario



DANILO ASTORI  
Presidente

TEXTO DEL CONVENIO

---



**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**ENTRE**  
**LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Y**  
**EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO**

La República Oriental del Uruguay y El Gran Ducado de Luxemburgo, en adelante denominados los Estados Contratantes, animados por el deseo de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, han decidido celebrar un Convenio de Seguridad Social y han acordado las siguientes disposiciones:

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1  
Definiciones**

1. A los efectos del presente Convenio, los términos que se establecen a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) "Legislación": el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se refieren a las ramas de la seguridad social previstas en el artículo 2;
- b) "Autoridad Competente":  
En lo que respecta a la República Oriental del Uruguay: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Institución Delegada.  
En lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, el Ministro competente en materia de Seguridad Social;
- c) "Organismo de Enlace": el organismo designado por la Autoridad Competente de cada Estado Contratante con el fin de desempeñar las funciones de coordinación, información y asistencia para la aplicación del presente Convenio, ante las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes y de las personas comprendidas en el artículo 3;
- d) "Institución Competente": la Institución o el Organismo encargado de aplicar las legislaciones previstas en el numeral 1 del artículo 2;
- e) "Período de Seguro": los períodos de cotización, empleo o actividad laboral, definidos o admitidos como períodos de seguro por la legislación respecto de la cual hubieran sido cumplidos o considerados como cumplidos, así como todos los períodos reconocidos por esa legislación como equivalentes a períodos de seguro;
- f) "Residencia": el lugar en que una persona reside habitualmente;
- g) "Nacionales":  
respecto a la República Oriental del Uruguay, los ciudadanos naturales o legales uruguayos;  
respecto al Gran Ducado de Luxemburgo, una persona de nacionalidad luxemburguesa;
- h) "Niño":  
en lo que respecta a la República Oriental del Uruguay, el término "niño" designa, en sentido amplio, a las personas beneficiarias de asignaciones familiares, conforme a su legislación;  
en lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, el término "niño" se define según su legislación aplicable en materia de prestaciones familiares.
- i) "Prestación": toda prestación en dinero o toda pensión, inclusive las



asignaciones adicionales y los aumentos, según la legislación propia de cada uno de los Estados Contratantes.

2. Los otros términos utilizados en el presente Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

**Artículo 2**  
***Ámbito de aplicación material***

1. El presente Convenio se aplicará:

A. en lo que respecta a la República Oriental del Uruguay, a la legislación relativa:

- a) a las prestaciones contributivas de seguridad social, en materia de regímenes de jubilaciones y pensiones que cubren los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, basados tanto en el sistema de solidaridad intergeneracional, como en el sistema de ahorro individual obligatorio;
- b) al régimen de prestaciones familiares en lo concerniente al subsidio por maternidad, la asignación prenatal y las asignaciones familiares;
- c) únicamente en relación al artículo 9, a las prestaciones en dinero o en especie que cubren los riesgos de enfermedad y maternidad.

B. En lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, a la legislación relativa:

- a) al seguro de pensiones en caso de vejez, invalidez y sobrevivencia;
- b) a las prestaciones familiares;
- c) al artículo 2 del Código de la Seguridad Social para la aplicación del artículo 7;
- d) al artículo 25 del Código de la Seguridad Social, para la aplicación del artículo 19 del presente Convenio;
- e) y en relación solamente al artículo 9, al seguro de enfermedad y maternidad, al seguro de accidentes y a las prestaciones por desempleo.

2. Asimismo, el presente Convenio se aplicará a todos los actos legislativos o reglamentarios que modifiquen o complementen las legislaciones enumeradas en el inciso 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no se aplicará a los actos legislativos que establezcan una nueva rama de la seguridad social, salvo que se celebre un acuerdo a tal efecto entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes.



4. El presente Convenio no se aplicará a las prestaciones de asistencia social no contributivas, ni a las prestaciones a favor de las víctimas de guerra.

**Artículo 3**  
***Ámbito de aplicación personal***

Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes, a los miembros de su familia y a sus derechohabientes.

**Artículo 4**  
***Igualdad de trato***

Las personas referidas en el artículo 3, tendrán las obligaciones y gozarán de los derechos previstos en la legislación de cada Estado Contratante, en iguales condiciones que los nacionales de ese Estado.

**Artículo 5**  
***Exportación de las prestaciones***

Las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia adquiridas en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes no podrán sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión o supresión, por el hecho de que el beneficiario resida o se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante.

**Artículo 6**  
***Cláusulas de reducción o de suspensión***

1. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión de las prestaciones previstas por la legislación de un Estado Contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos o por el hecho del ejercicio de una actividad laboral, serán oponibles al beneficiario, incluso si se trata de prestaciones otorgadas bajo la legislación del otro Estado Contratante o si se trata de ingresos obtenidos o de una actividad laboral ejercida en el territorio del otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, la jubilación por edad avanzada prevista por la legislación uruguaya, no será considerada por el Estado uruguayo como incompatible con la percepción de una prestación otorgada por el otro Estado Contratante.



**Artículo 7**  
**Admisión al seguro voluntario continuado**

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la admisión al seguro voluntario continuado, a la residencia en el territorio de este Estado, las personas que residen en el territorio del otro Estado Contratante serán admitidas al seguro voluntario continuado a condición de que éstas hayan estado sujetas, en cualquier momento de su trayectoria laboral, a la legislación del primer Estado Contratante en calidad de trabajador.
2. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la admisión al seguro voluntario continuado, al cumplimiento de períodos de seguro, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ese Estado Contratante, serán tomados en cuenta en la medida necesaria, como si se tratara de períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación del primer Estado Contratante.

**TITULO II**  
**DISPOSICIONES DETERMINANTES DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

**Artículo 8**  
**Regla general**

La legislación aplicable se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

- a) los trabajadores asalariados ocupados en el territorio de un Estado Contratante estarán sujetos a la legislación de ese Estado, incluso si residen en el territorio del otro Estado Contratante o si el empleador que los ocupa tiene su sede en el territorio del otro Estado Contratante;
- b) los trabajadores no asalariados que ejerzan su actividad laboral en el territorio de un Estado Contratante estarán sujetos a la legislación de ese Estado, incluso si residen en el territorio del otro Estado Contratante.

**Artículo 9**  
**Reglas particulares**

El principio enunciado en el artículo 8 contempla las siguientes excepciones:

- a) los trabajadores asalariados que ejerzan una actividad en el territorio de un Estado Contratante y sean trasladados por el empleador del cual dependan habitualmente al territorio del otro Estado Contratante, para realizar un trabajo por



cuenta de su empleador, continuarán sujetos a la legislación del primer Estado, siempre que: i) la duración prevista de ese trabajo no exceda los doce meses; ii) que esa persona no sea enviada para remplazar a otra cuyo período de traslado hubiera llegado a su fin; y iii) que previamente al traslado se hayan cumplido los trámites correspondientes;

b) las personas que ejerzan habitualmente una actividad no asalariada en el territorio de uno de los Estados Contratantes y que realicen un trabajo en el territorio del otro Estado Contratante, continuarán sometidas a la legislación del primer Estado Contratante, siempre que la duración prevista de ese trabajo no exceda los doce meses y que previamente al traslado se hayan cumplido los trámites correspondientes;

c) si la duración prevista en los incisos a) y b) se prolongara más allá de doce meses, la Autoridad Competente del segundo Estado Contratante o el Organismo designado por esta Autoridad, podrá extender la aplicación de la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de hasta doce meses, con la condición de que la prórroga sea solicitada antes de la finalización del primer período;

d) los trabajadores asalariados al servicio de una empresa de transporte aéreo que tenga su sede en el territorio de uno de los Estados Contratantes y que se encuentren ocupados en calidad de tripulantes, estarán sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentra la sede.

Sin embargo, en caso de que la empresa posea en el territorio del otro Estado una sucursal o representación permanente, los trabajadores ocupados por ella se encontrarán sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre la sucursal o la representación permanente;

e) los tripulantes que ejerzan su actividad laboral a bordo de un buque con bandera de un Estado Contratante, estarán sujetos a la legislación del Estado Contratante del territorio en el cual residan;

f) los funcionarios y el personal asimilado estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante aplicable a la Administración que los ocupa;

g) los nacionales de un Estado Contratante enviados por el Gobierno de ese Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante en calidad de personal diplomático o consular se encontrarán sometidos a la legislación del primer Estado Contratante, según lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963;

h) las disposiciones del literal a) del artículo 8 se aplicarán a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas o de los puestos consulares y al personal doméstico privado de los agentes de esas misiones o puestos.

Sin embargo, esos trabajadores podrán optar por la aplicación de la legislación del país que los envía, siempre que sean nacionales de ese Estado. Esta opción deberá ejercerse dentro de un plazo de tres meses a partir de la



entrada en vigencia del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado Contratante donde el trabajador desarrolla su actividad.

**Artículo 10**  
**Excepciones**

Las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes o los Organismos designados por ellas, podrán de común acuerdo establecer otras excepciones o modificar las previstas en el presente Título para algunos trabajadores o categorías de trabajadores.

**TITULO III**  
**DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES**

**Capítulo I**  
**PRESTACIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

**Sección 1 – Disposiciones comunes**

**Artículo 11**  
**Totalización de los períodos de seguro**

Si la legislación de un Estado Contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o la recuperación de los derechos a las prestaciones, al cumplimiento de períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta, de ser necesario, los períodos de seguro cumplidos según la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

**Artículo 12**  
**Totalización de períodos de seguro cumplidos en un tercer Estado**

Si una persona no tiene derecho a una prestación tomando como base los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de los dos Estados Contratantes, totalizados según lo previsto en el artículo 11, el derecho a la mencionada prestación se determinará totalizando esos períodos con los períodos cumplidos en virtud de la legislación de un tercer Estado con el cual los dos Estados Contratantes tengan Convenio bilateral o multilateral de Seguridad Social que contenga reglas de totalización de los períodos de seguro.





**Artículo 13**  
**Cálculo de las prestaciones**

1. Si una persona tiene derecho a una prestación en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes sin necesidad de aplicar los artículos 11 y 12, la Institución Competente calculará, según las disposiciones de su legislación, la prestación que corresponda a la duración total de los períodos de seguro acreditados en virtud de esa legislación.

Esta Institución procederá también al cálculo de la prestación que correspondería por aplicación del numeral 2 del presente artículo.

Se pagará al interesado el monto más elevado que corresponda a la prestación calculada conforme a uno u otro de estos dos métodos.

2. Cuando una persona obtenga el derecho a las prestaciones, exclusivamente teniendo en cuenta la totalización de los períodos previstos en los artículos 11 y 12, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) la Institución calculará el monto teórico de la prestación a la cual el solicitante podría acceder si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de los dos Estados Contratantes se hubieran cumplido exclusivamente al amparo de su propia legislación;
- b) para la determinación del monto teórico previsto en el literal a) anterior, la Institución Competente que efectúe el cálculo solo tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación y conforme a las bases que la misma establezca;
- c) una vez calculado ese monto teórico, la Institución Competente establecerá el monto efectivo de la prestación, a prorrata de la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que ella aplica, en relación con la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de los dos Estados Contratantes. Dicha duración total se limitará al máximo período de seguro eventualmente requerido por la legislación que se aplique, para obtener la mayor prestación posible.

3. Si una persona sólo puede acceder a una prestación por aplicación del artículo 12, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de un tercer Estado serán tenidos en cuenta para la aplicación del numeral anterior.

**Artículo 14**  
**Período de seguro inferior a un año**

Si el conjunto de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno



de los Estados Contratantes no alcanzare a completar un año, no se servirá ninguna prestación en virtud de la mencionada legislación, a menos que dé derecho por sí misma a una prestación de conformidad con esa legislación. Sin embargo, estos períodos se tomarán en cuenta por el otro Estado Contratante para la aplicación del artículo 11, así como del numeral 2 del artículo 13, excepto el literal c).

**Artículo 15**  
***Ampliación del período de referencia***

Si la legislación de un Estado Contratante subordina la obtención del derecho a las prestaciones al cumplimiento de un período de seguro dentro de un período determinado, anterior al acontecimiento del riesgo, y dispone que ciertos hechos o circunstancias amplían este período (período de referencia), estos hechos o circunstancias producirán el mismo efecto cuando sobrevengan en el territorio del otro Estado Contratante.

**Artículo 16**  
***Determinación de la invalidez***

Para la determinación de la disminución del porcentaje de la capacidad laboral, a los efectos del otorgamiento de las prestaciones por invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación conforme con su legislación.

**Sección 2 – Disposiciones particulares relativas a las prestaciones luxemburguesas**

**Artículo 17**  
***Período de seguro siguiente al nacimiento de un niño***

Si la condición de duración del seguro previo, de la cual depende el cómputo del período de seguro posterior al nacimiento de un niño, no se cumple exclusivamente según la legislación luxemburguesa, se tendrán en cuenta los períodos de seguro cumplidos por el interesado en virtud de la legislación uruguaya. La aplicación de la disposición precedente estará subordinada a la condición que el interesado haya cumplido en último término períodos de seguro según la legislación luxemburguesa.

**Sección 3 – Disposiciones particulares relativas a las prestaciones uruguayas**



### Artículo 18

#### **Condiciones de acceso al derecho a prestaciones**

1. Si la legislación uruguaya subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador se encuentre sujeto a dicha legislación en el momento de producirse la contingencia que origina el derecho a la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador cotiza o se encuentra asegurado en el Gran Ducado de Luxemburgo o recibe una prestación de este último de la misma naturaleza.
2. Si para el reconocimiento del derecho a la prestación, la legislación uruguaya exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho que lo origina, esta condición se considerará cumplida si el interesado acredita dichos períodos en virtud de la legislación luxemburguesa en el período inmediatamente anterior al hecho considerado.
3. Si la legislación uruguaya subordina el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro se hayan cumplido en una profesión o una actividad determinada, o en un régimen especial o diferencial, para tener derecho a estas prestaciones, sólo se sumarán los períodos de seguro cumplidos en el Gran Ducado de Luxemburgo en una profesión, actividad o régimen de la misma naturaleza.

### Capítulo II

#### **PRESTACIONES FAMILIARES**

### Artículo 19

#### **Totalización de períodos de seguro o de residencia**

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro o de residencia, la Institución Competente tendrá en cuenta, si fuera necesario, los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante, siempre que éstos no se superpongan.
2. Para la aplicación del numeral 1 del presente artículo, la indemnización pecuniaria por maternidad prevista en el artículo 25 del Código de Seguridad Social luxemburguesa se asimilará a una prestación familiar en el sentido del presente capítulo.



**Artículo 20**  
**Derecho a las prestaciones**

Las prestaciones familiares previstas por la legislación de uno de los Estados Contratantes serán otorgadas por la Institución del lugar de residencia del niño, según las disposiciones de la legislación que esta Institución aplica y a su exclusivo cargo.

**TITULO IV**  
**DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Artículo 21**  
**Medidas de aplicación del Convenio**

1. Las Autoridades Competentes se comunicarán entre sí cualquier información relativa a las medidas tomadas para la aplicación del presente Convenio y todas aquellas relativas a las modificaciones de su legislación, susceptibles de afectar la aplicación del mismo.
2. Las Autoridades Competentes establecerán las modalidades de aplicación del presente Convenio en un Acuerdo Administrativo.
3. Las Autoridades Competentes designarán Organismos de Enlace para facilitar la aplicación del presente Convenio.

**Artículo 22**  
**Colaboración administrativa mutua**

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades y las Instituciones Competentes se prestarán sus buenos oficios como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. La colaboración administrativa mutua por parte de las Autoridades e Instituciones Competentes se hará a título gratuito.
2. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, así como con toda persona interesada, cualquiera sea su residencia.
3. Los exámenes médicos de las personas que tengan su residencia en el territorio del otro Estado Contratante, serán efectuados por la institución del lugar de residencia, a pedido de la Institución Competente y a su cargo. Los costos de los exámenes médicos no serán reembolsados si se cumplen en interés de las Instituciones de los dos Estados Contratantes.



4. Las modalidades de control médico de los beneficiarios del presente Convenio serán establecidas en el Acuerdo Administrativo previsto en el inciso 2 del artículo 21.

**Artículo 23**  
**Idiomas**

1. Las comunicaciones relativas a la aplicación del presente Convenio, dirigidas a las Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, se redactarán en francés o en español.
2. Una solicitud o un documento no podrá ser rechazado por estar redactado en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

**Artículo 24**  
**Exención de tasas y de la obligación de legalización**

1. El beneficio de las exenciones o reducciones de tasas, timbres o derechos de escrituras o de registro, previstos por la legislación de uno de los Estados Contratantes para los comprobantes o documentos que deban presentarse en virtud de la legislación de este Estado se hará extensivo a los comprobantes o documentos análogos que deban presentarse en virtud de la legislación del otro Estado o del presente Convenio.
2. Cualquier acta, documento o comprobante que deba presentarse para la aplicación del presente Convenio, será exonerado de las obligaciones de legalización requeridas por las autoridades diplomáticas o consulares, así como de traducción y registro.

**Artículo 25**  
**Plazos**

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban presentarse a los efectos de la aplicación de la legislación de uno de los Estados Contratantes, dentro de un plazo determinado, ante una Autoridad, Institución o Jurisdicción Competente de ese Estado, se considerarán como si fueran presentados dentro del mismo plazo ante una Autoridad, Institución o Jurisdicción Competente del otro Estado. En este caso, la Autoridad, Institución o Jurisdicción competente de este Estado, transmitirá sin demora estas demandas, declaraciones o recursos a la Autoridad, Institución o Jurisdicción competente del primer Estado, directamente o por intermedio de las Autoridades Competentes de los dos Estados. La fecha en la cual esas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una instancia del otro Estado Contratante, será



considerada como la fecha de introducción ante la instancia competente para conocer en el asunto.

**Artículo 26**  
***Pago de las prestaciones***

1. Las Instituciones de un Estado Contratante que en virtud del presente Convenio sean deudoras de prestaciones en dinero a los beneficiarios que se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, cumplirán válidamente si el pago de las mismas se realiza en la moneda del primer Estado Contratante.
2. A pedido del beneficiario, la Institución Competente que deba pagar prestaciones en dinero se asegurará de que estas prestaciones se depositen en la cuenta bancaria que indique el beneficiario en el territorio del Estado Contratante donde esa Institución tenga su sede.

**Artículo 27**  
***Solución de controversias***

Toda controversia que pudiera surgir entre las Instituciones de los Estados Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio será objeto de negociaciones directas entre las Autoridades Competentes.

**TITULO V**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 28**  
***Contingencias anteriores a la entrada en vigor del Convenio***

1. El presente Convenio se aplicará igualmente a las contingencias verificadas con anterioridad a su entrada en vigor.
2. Todo período de seguro cumplido bajo la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, será tomado en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones según sus disposiciones.
3. El presente Convenio no otorga ningún derecho al pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.



**Artículo 29**  
**Revisión de las prestaciones**

1. Toda prestación que no hubiere sido otorgada o que hubiere sido suspendida por causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de un Estado Contratante distinto de donde se encuentre la Institución deudora o por cualquier otro obstáculo que hubiere sido resuelto por el presente Convenio, será, previa solicitud del interesado, otorgada o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, salvo que los derechos anteriormente reconocidos hayan dado lugar al pago de un capital en dinero o si un reembolso de cotizaciones haya hecho perder todo derecho a estas prestaciones.

2. Los derechos de los interesados que hayan obtenido el pago de una prestación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisados, a pedido de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. Esos derechos podrán igualmente ser revisados de oficio. En ningún caso, tal revisión podrá reducir los derechos anteriores de los interesados.

**Artículo 30**  
**Plazos de prescripción**

1. Si las solicitudes previstas en el artículo 29 fueren presentadas en un plazo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, los derechos derivados de las disposiciones del presente Convenio se adquirirán a partir de esta fecha, sin que las disposiciones previstas por las legislaciones de los Estados Contratantes relativas a la caducidad o prescripción de los derechos sean oponibles a los interesados.

2. Si las solicitudes previstas por el artículo 29 fueren presentadas luego de la expiración del plazo de dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos que no hubieren caducado o prescrito serán adquiridos a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de las disposiciones más favorables de la legislación de uno de los Estados Contratantes.

**Artículo 31**  
**Duración del Convenio**

El presente Convenio se celebra por un plazo indeterminado y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes por vía diplomática, en un plazo máximo de seis meses previos a la finalización del año civil en curso; en tal caso, el Convenio cesará su vigencia al finalizar ese año.



**Artículo 32**

**Garantía de los derechos adquiridos o en curso de adquisición**

1. En caso de denuncia del presente Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos en aplicación de sus disposiciones.
2. Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia se haga efectiva no se extinguirán por el hecho de la denuncia; su mantenimiento se determinará de común acuerdo, en lo que respecta a los períodos posteriores a la denuncia y, en ausencia de acuerdo, por la legislación aplicable por la Institución que corresponda.

**Artículo 33**

**Entrada en vigor**

Los dos Estados Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales y legales respectivos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, suscriben el presente Convenio.

HECHO en *Luxemburgo* el *24 de setiembre de 2012* en dos ejemplares originales, en idiomas francés y español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno del  
Gran Ducado de Luxemburgo

Dr. HUGO CAYRÚS





*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

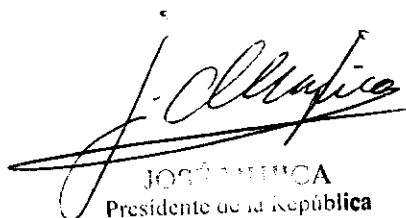
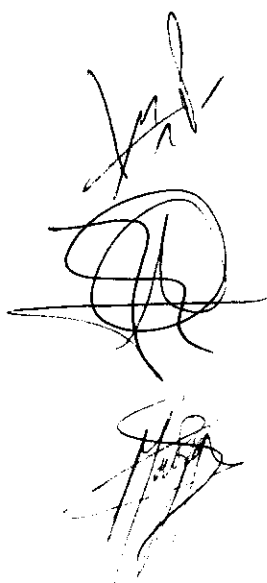
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, **13 JUN 2014**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012.



**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República